



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ELSA CORTEZ RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elsa Cortez Ramos contra la resolución de fojas 190, de fecha 7 de marzo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ELSA CORTEZ RAMOS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto carece de especial trascendencia constitucional, pues en la controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, en el presente caso, la parte demandante solicita la suspensión e inaplicación de la Resolución Directoral 00791-2015 de fecha 30 de enero de 2015, que dispuso su retiro del servicio público magisterial (profesora) a partir del 31 de enero de 2015, al considerarla como profesora con nombramiento interino sin título pedagógico, lo cual afectaría su derecho constitucional al trabajo.
5. Se observa del Portal Electrónico de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (<https://www.sunedu.gob.pe>) que la demandante cuenta con Título Profesional de Licenciada en Educación Inicial con fecha de emisión 26 de marzo del 2010. Asimismo, de la revisión de los actuados se desprende que la actora cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 03853-2011-DIRELM, de fecha 22 de julio de 2011, mediante el cual se inscribió su Título Profesional con N° de Grado: 116214-P-DDOO.
6. Sin embargo, se advierte que a la fecha de la interposición de la demanda de amparo, la actora contaba con 65 años de edad, por lo que su situación se encuentra en el supuesto de retiro de la Carrera Pública Magisterial prevista en el literal d) del artículo 53 de la Ley de la Reforma Magisterial (Ley N° 29944) que establece el retiro por límite de edad al cumplir 65 años. Por lo tanto, a la fecha de la presentación de su demanda, estamos ante un supuesto de sustracción de materia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ELSA CORTEZ RAMOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional,

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Uoy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes R.C.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2017-PA/TC

LIMA

MARIA ELSA CORTEZ RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes.
2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC, porque la controversia referida a la inaplicación de la Resolución Directoral 791-2015, de fecha 30 de enero de 2015, la cual dispone su retiro a partir del 31 de enero de 2015 del servicio público Magisterial, afectaría su derecho constitucional al trabajo y otros derechos, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente toda vez que la demandante se encuentra sujeto al régimen laboral público (folios 2).

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Helen D. Tamariz R.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL